

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4265.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 166.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad marítima.—El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 16 de enero último lo que sigue:

«El Consejo de Estado en pleno con fecha 23 de noviembre último ha consultado lo siguiente acerca del modo con que deben practicarse las visitas de Sanidad ántes de dar entrada á los buques:

«Esmo. Sr.—Cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 27 de mayo del año último, el Consejo ha examinado el adjunto expediente instruido á consecuencia de varias dudas ocurridas en la Junta de Sanidad de Barcelona, respecto de la manera con que han de practicarse las visitas que se hacen ántes de dar entrada á los buques, y acerca de cuyo expediente las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion y Fomento del Consejo Real informaron con fecha 8 de enero de 1858. —De su exámen resulta, que habiendo llegado un buque al puerto de Barcelona, su capitán bajó á tierra con los correspondientes documentos; y cuando estaba prestando sus declaraciones ante el Teniente de Sanidad, el Ayudante del Puerto se presentó en la sala donde esto se verificaba.—Resulta del mismo modo que el espresado Teniente de Sanidad, obligó al Ayudante á que se saliese de la sala alegando que mientras tomaba declaraciones, el oficial de marina no podía estar presente: y habiéndose originado con tal motivo ciertas diferencias entre los dos referidos funcionarios, la Junta de Sanidad nombró una Comision de su seno para que redactara algunas reglas, donde se deslindasen con claridad las atribuciones que por su propio carácter corresponden al Teniente de Sanidad. En cumplimiento de este acuerdo la Comision propuso, que los

buques se detuvieran á la entrada del puerto, hasta que se acercase á visitarlo la falúa de Sanidad, en la que precisamente habian de ir el Capitan y guardian del puerto acompañados de un escribano.—Que tanto el Capitan como el guardian no habian de poder entrar en las embarcaciones que llegasen, sino que deberian mantenerse á la distancia conveniente para hablar y reconocer las personas.—Que el Capitan del puerto recogiera los papeles del Capitan del buque, y diera cuenta á la Junta de Sanidad, con cuyo acuerdo se pasaria á la visita de tacto y reconocimiento.—Con esto y con recordar la estricta observancia de varios artículos de las ordenanzas generales de la Armada, creyó la arriba espresada Comision, que se habia previsto lo conveniente, sobre la cuestion á que esta consulta se refiere; añadiendo ademas, para precaver los casos escepcionales, que si alguna vez fuere necesario llamar á la consigna á los Capitanes de los buques, se habria de pasar tambien igual aviso al Capitan del puerto ó al Ayudante, cuando aquellos se encontrasen en la sala de declaraciones; pero siempre á calidad de que estas no se podrian tomar, ni examinar, rol, patente, ni otros documentos por sanidad, mientras no se hallase presente el que hubiere de practicar la visita de guerra.—Aparece por último del expediente que despues de varios trámites, el Ministerio de Marina lo remitió á informe de las Secciones de Guerra y Marina, y de Gobernacion y Fomento del Consejo Real cuyo informe fué que podia aprobarse la instruccion formada por la Comision de la Junta del puerto de Barcelona, con lo cual S. M. se dignó conformarse, disponiendo que se cumpliera y pusiese en ejecucion.—Segun el Consejo ha podido comprender, al mismo tiempo que este expediente seguia por el conducto de las autoridades y dependientes de marina el curso arriba indicado, se instruia otro sobre el mismo asunto y con tramitacion muy diversa por el Ministerio del digno cargo de V. E.—El contesto de la Real orden que dispuso, que el Consejo en pleno consultase lo que fuera oportuno sobre la cuestion de que se va ocupando, dice que la

aprobacion dada al informe de las Secciones de Guerra y Marina, y Gobernacion y Fomento del Consejo Real, es contradictoria de otra Real resolucion de 14 de noviembre de 1857; pero esta Real orden no aparece publicada en la Gaceta de Madrid ni en la coleccion legislativa, ni por ningun otro medio tiene conocimiento de ella el Consejo, pues tampoco se halla entre los documentos de que el adjunto expediente se compone.—Sin embargo el Consejo no vacila en dar por cierto, que la espresada Real orden de 14 de noviembre debió ser aprobatoria del dictámen que el Consejo de Sanidad remitió con fecha 29 de octubre de 1857, y que aparece entre los documentos que al efecto de la consulta se han remitido á este Cuerpo.—Admitido este supuesto por la circunstancia de que el informe del Consejo de Sanidad aparece hasta cierto punto en contradiccion con el dictámen de las Secciones del Consejo Real, conviene recordar que éstas proponian las visitas de sanidad á los buques, con la asistencia simultánea del Capitan del puerto ó uno de los oficiales Ayudantes de la Capitanía, y del funcionario desanidad; y precisamente lo que el Consejo especial de este ramo de la Administracion pública asentaba al proponer la estricta observancia de las disposiciones sobre la materia, era, que segun éstas, ninguna intervencion tienen para tales casos los oficiales de la Armada que desempeñan aquellos destinos.—Partiendo pues de ser lo prescrito en la Real orden de 14 de noviembre de 1857 conforme con el espresado dictámen del Consejo de Sanidad, cuyo contesto es contrario al informe de las Secciones del Consejo Real, que despues obtuvo la aprobacion superior, se deduce que las espresadas Secciones no tuvieron conocimiento de la tramitacion que este expediente habia seguido por el Ministerio de la Gobernacion, y por lo mismo al evacuar su informe no pudieron tener en cuenta, ni emitir su juicio, sobre las consideraciones á que aquella se prestase, y ménos aun sobre la resolucion que en su consecuencia recayó.—Esto es lo que en la actualidad cumple al Consejo hacer presente; pero ademas cree oportuno

esponer á V. E. que si el Consejo de Sanidad, al proponer que las visitas de buques siguieran efectuándose como hasta aquí, quiso referirse á las Reales órdenes de 22 de junio de 1849 y 17 de noviembre de 1851 no publicadas, razon por la cual sin duda ahora se han remitido en copias simples, las Secciones no pudieron consultarlas ni tenerlas presentes para remitir el informe pedido, resultando de aquí la divergencia que se ha advertido entre lo resuelto por el Ministerio de Marina y lo prevenido por el de Gobernacion. Sin embargo, en la actualidad y teniéndolas ya á la vista, el Consejo impuesto de su contenido no puede ménos de manifestar á V. E. que la Real orden de 28 de junio de 1849 solo declara un punto de etiqueta para las visitas de sanidad al establecer que el vocal de turno de la Junta preferiria en asiento al Capitan del puerto, cuando ambos concurren en la falúa del ramo á los actos del servicio peculiares de sus funciones, y la de 17 de noviembre de 1851 no hace mas que confirmar la de 1849 esponiendo las consideraciones y fundamentos que la justifican; pero ni una ni otra resuelven el punto acerca de que informaron las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo Real, ni pueden contribuir, por su carácter de resoluciones concretas y limitadas, al puntual cumplimiento de las Ordenanzas generales de la Armada, ni al servicio á que se refieren, ni ménos pueden suplir la instruccion formada por la Junta de Sanidad de Barcelona aprobada por S. M. en Real orden de 7 de mayo de 1858 de conformidad con el indicado parecer de las citadas Secciones del Consejo Real. Ademas, el Consejo de Sanidad no ha espuesto ni reseñado siquiera la forma de hacer la visita á los buques, que haya de continuar como hasta aquí, segun su frase testual interpretada como ya ha espuesto el Consejo, á falta de mejores datos, en el sentido de referirse á las reales órdenes del 1849 y 1851, y de prescindirse de la asistencia del Capitan del puerto ó sus delegados; así es que teniendo todo en cuenta, y bien meditado el informe de las nombradas Sec-

ciones del Consejo Real, opinan, que mientras no se publica el Reglamento á que se contrae el artículo 23, de la ley de Sanidad vigente, reglamento en que habrán de determinarse minuciosamente las formalidades todas á que haya de estar sujeta la visita de Sanidad, de las embarcaciones en su relacion con las visitas llamadas de guerra y las demas que se refieren á la Sanidad marítima, y al fondeo, incidentes de la navegacion, y estado marinerio de las naves, S. M. puede servirse confirmar la Real orden, de 7 de mayo de 1858 que parece no convenir con la de 14 de noviembre de 1857, citada en la Real orden de remision del expediente.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, acompañando copia de la que se cita.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y á continuacion la real orden de 7 de mayo de 1858 á que se hace referencia, para su inteligencia y cumplimiento por parte de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad. Palma 9 de marzo de 1860.—José primo de Rivera.

Núm. 167.

Ministerio de Marina.—Direccion de Matriculas.—Escmo. Sr.—El Vice presidente del Consejo Real, dijo á este Ministerio en 8 de enero último lo siguiente.—Escmo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 14 de octubre último, por la cual se ordena que las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion informen en el expediente instruido á virtud de las reclamaciones del Capitan del puerto de Barcelona, con motivo de haber hecho el Teniente de Sanidad del mismo retirar de la Sala de declaraciones al Ayudante de la Capitanía, en ocasion de estar aquel recibiendo la de un Capitan de un buque; las Secciones reunidas tienen el honor de manifestar á V. E. que nunca debió ser objeto de cuestion que los Capitanes de puerto ó sus Ayudantes deben estar presentes en las visitas de Sanidad que se practican á la llegada de los buques. En primer lugar, por que los Capitanes de puerto son miembros natos de las Juntas de Sanidad, segun espresamente está declarado en el artículo 57, título 7.º tratado 5.º de las Ordenanzas generales de la Armada: en el artículo 19, título 1.º de la Ordenanza de matriculas: en las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1807, 30 de Marzo de 1823 y 14 de Diciembre de 1839 y en el artículo 53 de la ley sobre el servicio general de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; fuera parte de otras varias disposiciones que pudieran citarse, en las que al regularizar el servicio de Sanidad marítima, ó al hacer algunas declaraciones sobre el mismo servicio, incidentalmente tambien se declara y reconoce. Es tanto mas necesario y conveniente que los Capitanes de puerto ó sus delegados se hallen presentes á la visita de Sanidad, cuanto que segun se ordena en el artículo 57 de las ordenanzas generales, ántes citado, á aquellos funcionarios compete llevar á efecto las resoluciones de la Junta con el celo y la seguridad que importa á la salud pública. Si despues de estas declaraciones tan terminantes hubiese todavia alguna duda respecto á si puede escusarse la presencia

del Capitan del Puerto en la visita de Sanidad; el artículo 58, título 7.º tratado 5.º de las mencionadas ordenanzas generales decidiria completamente la cuestion. Dispónese en ese artículo que sea una misma la visita de Sanidad, correspondiente á sus diputados y la de Guerra, peculiar del Capitan del Puerto: de consiguiente como que han de verificarse en uno solo y mismo acto, ya se pasen en ambas visitas al costado del buque entrante, ó ya en tierra en la consigna, porque así se juzgue necesario atendido al mal estado de la mar ó por otras causas, dedúcese de aquí que la presencia del Capitan del puerto, es necesaria durante todo el tiempo que se emplee en la visita de Sanidad, unida como debe estar á la de guerra. Establecidos estos principios generales, las Secciones se contraerán ya al caso que ha motivado la queja elevada por el Capitan del puerto de Barcelona. Resulta que el Teniente de Sanidad de aquel puerto se negaba á dar aviso al Capitan del mismo, ó á su Ayudante, cuando iba á pasar á bordo la visita de Sanidad. Resulta que aquel funcionario recogia del capitan de la nave todos los documentos; y resulta así mismo que llevó el abuso hasta el extremo de despedir de la sala de declaraciones al Ayudante de la Capitanía del puerto, bajo el frívolo pretexto de que la estaba recibiendo al capitan de un buque. Todo este procedimiento irregular pugna con los principios y reglas establecidas en las disposiciones de que queda hecha mencion, y ataca y menoscaba las atribuciones de los capitanes de puerto; relaja y perjudica el buen servicio y distribuye por su base la buena armonía que debe reinar entre funcionarios públicos, cuyos cargos léjos de ser incompatibles en nada se excluyen: ántes por el contrario de ser desempeñados con la precision, celeridad y unidad que se hallen prescritos, se sigue que el servicio público se haga como corresponde.—A este fin conspiran las instrucciones formadas por la comision de la Junta de Sanidad de Barcelona, en las que tomando por base lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, se concilian las funciones del representante de la Sanidad y del de la marina de guerra estableciendo reglas precisas sobre la manera de practicar la visita, é imponiéndose al primero la obligacion de pasar el oportuno aviso al Capitan del Puerto ó su Ayudante para que concurra simultáneamente con aquel á la visita que es de su particular incumbencia. Y como quiera que nada se halle establecido últimamente sobre este punto en el Reglamento orgánico de 26 de Marzo de 1847 y por otra parte aun no se haya publicado el á que se refiere el artículo 23 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que, segun el mismo artículo, habrá de determinar la forma y manera como haya de practicarse la visita de las naves, las Secciones son de parecer que en tanto se publica dicho reglamento pudiera aprobarse la Instruccion formada por la comision de la Junta de Sanidad de Barcelona, prescribiendo su observancia, y resolviéndose de este modo todas las cuestiones que han dado lugar á la instruccion de este expediente.—Todo lo que por acuerdo de las Secciones tengo el honor de informar á V. E. en cumplimiento de la Real orden al principio citada con devolucion de los antecedentes.—Y conformándose la Reina (q. D. g.) con el preinserto dictámen lo traslado á V. E. de Real orden siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las prevenciones que crea oportu-

nas al Gobernador civil de Barcelona á fin de que aquella Junta de Sanidad pueda proceder en el particular de acuerdo con el Capitan del puerto, á quien se ha comunicado esta soberana resolucion por el respectivo conducto del Capitan general del departamento de Cartagena. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1858.—Quesada.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.—Es copia.—El subsecretario.

Núm. 168.

Sanidad marítima.—El Escmo. señor Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 16 de enero último lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Ramo una comunicacion del gobernador de la Coruña, consultando los límites en que debe quedar la intervencion que las Juntas de Sanidad ejercen en la recaudacion de los derechos del ramo, y si los viajes de los vapores que nombra deben considerarse como periódicos, con fecha 23 del mes último lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Escmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion 2.ª que á continuacion se inserta.—Con fecha 21 de noviembre próximo pasado, y para que el Consejo se sirva informar lo que estime oportuno, ha remitido la Direccion general de Sanidad una comunicacion del Gobernador civil de la Coruña, su fecha 31 de octubre último, consultando hasta que punto se estiende la intervencion de aquella Junta de Sanidad en lo que respecta al pago de los derechos que deban satisfacer los vapores, y si los viajes de los que se mencionan han de considerarse ó no periódicos y hechos con toda regularidad, segun lo prescrito en el artículo 10 de la Instruccion de 9 de noviembre de 1858.—El secretario de la Junta provincial de la Coruña, en 16 de octubre último, recurrió al Gobernador de la provincia manifestándole que el Administrador de Aduanas habia dispuesto no exigir derechos á los buques de vapor, por considerarlos comprendidos en el artículo 10 de la Instruccion ántes citada, la cual dispone que los buques de dicha clase que verifiquen viajes periódicos previamente anunciados al público, se consideren como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, no pagando mas que una vez los 25 céntimos de real por tonelada en el puerto de su salida si fuese español, y en el de regreso si el de la salida fuere extranjero. En su concepto, semejante medida no está en consonancia con la Instruccion, por que no considerando á ninguno de los buques de vapor que se dirigen á aquel puerto en el caso de hacer viajes periódicos con toda regularidad, no les es aplicable lo mandado para los que lo verifican constantemente en dias marcados de antemano, á no ser que á ello se opongan causas del momento imposibles de vencer, tales como una avería, un temporal etc. Supone que solo se encuentran en este caso, los buques de vapor mercantes que desde Cádiz conducen la correspondencia á la Habana, aunque en su trayecto toquen en otros puntos; los que de Santander hacen tambien sus salidas periódicas conduciendo pasajeros para dicha Antilla, tales como la Montañesa y el Cubano, y los que de Southampton salen para Vigo, Cádiz y viceversa, en los dias 10, 20 y 30 de cada mes.—Habien-

do pasado esta comunicacion á informe de una Comision de la Junta, ha opinado la mayoría de la misma, que aunque segun la Instruccion, la recaudacion debe ser intervenida por un empleado de Sanidad, como que el artículo 18 de la misma establece la forma en que ha de serlo, no está facultado para clasificar los buques que han de pagar ó no, de donde se sigue que esto incumbe á la Administracion recaudadora, quedando por tanto sin responsabilidad en esta parte el empleado interventor.—Ha opinado tambien que por viajes periódicos, atendida la acepcion usual y genuina de tal adjetivo deben entenderse no los que se verifican constantemente en dias fijos, sino en un período dado que puede ser de horas, de dias ó de semanas.—Y refiriéndose, por último, al libro de entrada de buques en aquel puerto, dice que los vapores Apóstol, Ebro y otros conocidos, de los cuales se trata, han hecho sus viajes por lo comun todos los meses recorriendo unos mismos puntos hasta volver al de salida, cuya circunstancia los coloca en el caso del artículo 10 de la Instruccion que de ningun modo podria comprenderles si sus viajes no fueran periódicos ó variasen de rumbo.—Este dictámen de la Comision ha sido contradicho por uno de sus vocales; y deseosa del acierto en la solucion de la cuestion suscitada por el Secretario de la Junta, ha pedido que se eleve en consulta á la superioridad.—Atendiendo, pues, la Seccion al resultado que ofrece el extracto que deja hecho de este expediente.—Vista la Instruccion de 9 de noviembre de 1858, en la cual se determina la manera de llevar á efecto la recaudacion de los derechos sanitarios. Visto el artículo 50 de la ley orgánica de 28 de noviembre de 1855.—Considerando que una y otra disposicion conceden á los empleados de Sanidad, en lo concerniente á la recaudacion de derechos, la facultad de intervenirla, lo cual lleva implícita la significacion de su competencia para declarar bajo que concepto hayan de clasificarse los buques en cuanto se refiere al pago de los mencionados derechos.—Considerando por lo mismo que es atribucion de las Juntas y sus delegados determinar que buques deban pagarlos y cuales no; cuya designacion han de hacer sin embargo con entera sujecion á lo que previenen la ley é instruccion citadas.—Considerando acertada la interpretacion que por la junta de Vigo se ha dado al artículo 13 de la Real orden de 9 de mayo de 1856, en la cual se define con toda claridad lo que debe entenderse por viajes periódicos y lo que corresponde satisfacer á los buques que los efectúan.—Y considerando, en fin, comprendidos en el mismo artículo á los vapores Apóstol, Ebro, y demas á que alude la espresada Junta en su informe.—La Seccion opina que puede el Consejo servirse proponer al gobierno, que para satisfacer las dudas consultadas por el gobernador de la provincia de la Coruña en su comunicacion de 31 de octubre último, procede se le conteste.—1.º Que la intervencion concedida por la ley á la Junta en lo que respecta al pago de derechos sanitarios, no la hace de modo alguno incompetente para clasificar los buques:—Y 2.º Que para determinar si los viajes de los vapores son ó no periódicos, deberá atenderse á lo que prescribe en su artículo 13 la Real orden de 9 de mayo de 1856 mencionada ántes.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para su inteligencia y cumplimiento por parte

de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad y de las Administraciones de Aduanas de los puertos de esta provincia. Palma 9 de marzo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 169.

Gobierno. — Negociado 3.º.—Don José Maroto y Villalonga, Comisario de Guerra honorario avecindado en Madrid con fecha 1.º de junio de 1856 solicitó se le declarase comprendido en la ley de 23 de mayo del mismo año para el correspondiente abono de años de servicio por haber pertenecido desde 1820 á 1823 á las filas de la Milicia Nacional de estas Islas; y habiéndose dispuesto en Real orden de 15 de febrero último que se abriera el oportuno juicio contradictorio con arreglo á la citada ley y Real orden de 29 de Mayo del referido año 1856, supliéndose la calificación que debiera efectuar la Junta, por el informe de este gobierno oído el Consejo provincial, he resuelto se inserte en el Boletín oficial la mencionada reclamación declarando al propio tiempo abierto por espacio de 20 días el juicio contradictorio para los efectos consiguientes. Palma 9 de marzo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 170.

DESPACHO OFICIAL.

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernación al Escmo. Sr. Gobernador-civil de las Islas Baleares:

«El General en jefe dice con fecha 5 y 6 estar incomunicados por no permitir el levante la aproximación de buques á aquella costa: que no ocurría novedad: habérsele incorporado el general Echagüe con ocho batallones, tres baterías y que un vapor que había llegado con camellos no había podido comunicar con tierra, teniendo que zarpar con rumbo á Ceuta.»

Barcelona 7 de marzo de 1860.—El director, Pedro Gimenez Isla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 20 de febrero de 1860 en el pleito seguido por don Antonio María Guillen con la sociedad del ferro-carril del Grao de Valencia sobre abono de perjuicios; pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso el primero contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia:

Resultando que D. Antonio María Guillen remató á su favor el privilegio de imprimir y vender el calendario civil para el año de 1856, obligándose á estar por lo que las cortes resolvieran sobre la libre confección y venta del mismo con motivo de la representación hecha contra dicho privilegio:

Resultando que á consecuencia de haber anunciado la sociedad del ferro-carril del Grao en los Diarios de Avisos de Madrid y Mercantil de Valencia de 18 de setiembre y 26 de octubre de 1855, obrantes en autos, hacer el transporte de toda

clase de géneros y encargos desde aquel puerto á esta corte y vice-versa en cuatro días y por 4 rs. arroba, principiando dicho servicio en 15 del referido setiembre, fueron entregadas en los días 8 y 16 de noviembre y 2 de diciembre del mismo año por el apoderado de D. Antonio María Guillen al encargado de dicha sociedad en Madrid tres partidas de calendarios, pagando el importe de su conducción:

Resultando que las remesas de calendarios no pasaron de Albacete hasta que fué Guillen á dicho punto y las hizo conducir á Játiva, abonando al carretero que buscó un real mas en arroba del precio que pagaba la empresa, llegando al Grao el 12 de diciembre, de cuyo punto las retiró su consignatorio en los días siguientes 15 y 16:

Resultando que en la Gaceta del 6 de diciembre se publicó la ley del 5 concediendo libertad para imprimir y publicar calendarios:

Resultando que en 24 de enero de 1857 D. Antonio María Guillen pidió en el Juzgado de primera instancia del Mar de Valencia se condenase al pago de 82,362 reales vn., valor de los calendarios que suponía existentes de las tres espresadas remesas, á la empresa de transportes de aquel puerto á Madrid, con las costas y gastos del juicio, fundado en que dicha empresa había faltado á su compromiso deteniendo voluntariamente y por su interés propio la salida de los calendarios de la estación de Albacete: que para que salieran de ella tuvo él que abonar un real mas en arroba de lo que pagaba aquella que tal retraso fué causa de los perjuicios que se le siguieron, importantes la referida suma, de la cual era responsable la empresa con arreglo al precepto de la ley 1.ª, tít. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilación, puesto que él por su parte había llenado la condición de entregar el precio del transporte:

Resultando que el director gerente de la empresa se opuso á esta demanda, esponiendo: primero; que los fuertes aguaceros de los meses de octubre y noviembre de 1855 hicieron intransitables los caminos hasta el punto de ocasionar infinitos vuelcos de carruajes, atascamientos y desgracias, negándose los carreteros á hacer los transportes, quedando todo paralizado largo tiempo con notable retraso de la correspondencia pública y de los pasajeros; y segundo, porque no era cierta la obligación absoluta de la empresa por consecuencia de su anuncio, puesto que había eventualidades que no estaba en su poder evitar, no siendo por lo mismo aplicable al caso la ley de la Novísima que se citaba, sino las 8.ª, 13 y 16 del título 8.º de la partida 5.ª:

Resultando que, recibidos los autos á prueba, las partes hicieron las que creyeron conducentes á su respectivo propósito, y el Juez dictó sentencia en 22 de setiembre de 1857, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 20 de marzo siguiente, absolviendo á D. José Campos, como director gerente de la sociedad del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva, de la demanda propuesta por D. Antonio María Guillen:

Resultando que este interpuso el presente recurso de casación fundado en haberse infringido en su concepto las leyes 8.ª, tít. 8.º de la Partida 5.ª, que trata «de los logueros et de los arrendamientos;» la 26 del mismo título y Partida, que espresa «como los hosteleros, et los albergadores, et los mineros son tenudos de pechar las cosas que perdieren en sus casas ó en sus navíos aquellos que hi rescebiere;» la 1.ª, tít. 11 de la Partida 3.ª, que

habla «de las pruebas et de las sospechas que los homes aducen en juicio sobre las cosas negadas ó dubdosas;» la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que dispone el «cumplimiento de la obligación y contrato en el modo que se hiciere, sin embargo de que se le oponga el defecto de estipulación y otras escepciones», y el art. 4.º de la de Enjuiciamiento civil:»

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que las sociedades y empresas de transportes, en virtud de los anuncios que hacen insertar en los periódicos ó dan por otros medios al público, relativos á los términos y condiciones bajo los cuales ofrecen sus servicios, están obligadas á cumplir estrictamente con lo que en ellos hayan prometido, conforme á la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que, habiendo entregado D. Antonio María Guillen las tres partidas de calendarios al encargado que tenía en esta corte la sociedad del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva, y pagado el importe de su conducción que esta exigía en su anuncio, quedó, no solo perfeccionado el contrato entre ambas partes, sino consumado por la del remitente y obligado por lo tanto dicha empresa á transportar hasta el Grao cada partida respectivamente en cuatro días:

Considerando que la misma sociedad demostró desde el principio del litigio su propio convencimiento de haber contraído la espresada obligación en el hecho de recurrir, para eludir la responsabilidad consiguiente á su falta de cumplimiento, al caso fortuito de los temporales que pusieron intransitables los caminos:

Considerando que las incesantes lluvias de octubre y noviembre de 1855 y los deterioros de los caminos que produjeran no puede estimarse, en el caso presente, que fuera un suceso inopinado ó una fuerza mayor imprevista é irresistible para la espresada sociedad, ya se atiende á que el 26 de dicho octubre el Diario mercantil de Valencia insertaba su anuncio relativo á los transportes de que se trata, ya á que las entregas de los calendarios se hicieron en 8 y 16 del citado noviembre y 2 de diciembre, ora á que la sociedad no practicó diligencia alguna desde que llegaron aquellos á Albacete para continuar el viaje, sino que los dejó depositados hasta que se presentó el recurrente en aquella capital á primeros del referido diciembre, ora, en fin, á que dicho interesado encontró carretero que los condujese sin mas que añadir un real de vellon por arroba de porte sobre el precio á que las pagaba la sociedad:

Considerando que, habiendo faltado la empresa al cumplimiento del contrato, sin que la asista escepcion alguna que la liberte de la responsabilidad consiguiente á la naturaleza del mismo de indemnizar de los daños y perjuicios causados con su negligencia el fallo por el cual se la ha absuelto de la demanda desconoce la existencia de la obligación contraída, conforme á la citada ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, la cual en su consecuencia, ha sido infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio María Guillen, y en su consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 20 de marzo de 1858; devolviéndose al recurrente el depósito que consignó, y á dicha Real Audiencia los autos con la correspondiente copia certificada.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 20 de febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 29 de febrero.)

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Manuel García Herreros, Oidor cesante de la Audiencia Chancillería de Manila, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que clasificado D. Manuel García Herreros por la Junta superior directiva de Hacienda de Filipinas, se le reconocieron 17 años, 5 meses y 2 días de servicio, y se le declaró en su virtud el derecho á percibir la cuarta parte de las dos terceras de 4.000 pesos señalados al destino de Oidor que había servido mas de dos años, ó sean 666 pesos 5 rs. y 11 y tercio maravedis, pero á condición de fianza previa, y obligación de presentar á la Superioridad los documentos que justificasen la toma de posesion y cesacion de los destinos que había desempeñado en la Península:

Que al presentar dichos documentos con instancia de 26 de junio de 1855, dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministro, espuso que la Junta superior, al hacer su clasificación, le aplicó lo perjudicial, negándole la única ventaja que le concedía el Real decreto de 26 de octubre de 1849, no tomando por base las dos terceras partes del sueldo mayor que le había correspondido y de que había estado en posesion; y que de no tener opcion al haber de 23.333 rs. que le correspondian por el derecho antiguo, no había razon para privarle de los 1,000 pesos que el nuevo le señalaba, por lo cual pidió, que teniendo por presentados los documentos que se le reclamaban, se aprobase la clasificación rectificando el haber á que se consideraba acreedor:

Que clasificado por la Junta de clases pasivas, se le reconocieron 16 años, 4 meses y 25 días, declarándole por acuerdo de 8 de abril de 1856 con derecho al haber anual de 666 peses 5 rs. y un tercio, cuarta parte de los dos tercios de 4,000 pesos que últimamente había disfrutado como Oidor de la Real Chancillería de Manila, considerándole comprendi-

do en la disposicion 18 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 y artículo 3.º del decreto de 26 de octubre de 1849:

Que en 12 de junio siguiente acudió al Ministerio de Hacienda en queja del citado acuerdo; y oídas la Junta de Clases pasivas, que reprodujo su anterior informe, y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que en el suyo fué de parecer que el interesado debía ser clasificado con arreglo á las leyes de presupuestos de 1835 y 1845, y que al efecto se remitiese el expediente á la Junta de Clases pasivas para que así lo verificase, se espidió por dicho Ministerio la Real orden de 26 de setiembre de 1856, por la que se desestimó la pretension de D. Manuel García Herreros, y aprobó la clasificacion practicada por la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Manuel García Herreros con la pretension de que se declare que tiene derecho á que su clasificacion se haga por el sueldo de 6.000 pesos, deduciendo la tercera parte para regular el haber que le corresponda en el primer período, ó sea desde la fecha de su cesantía hasta el cumplimiento en Manila de la ley de presupuestos de 1855, sin esta deducción, pero con los descuentos que se han hecho á los demas cesantes desde esta fecha hasta la en que tenga cumplimiento el Real decreto de 13 de mayo del presente año, que es el segundo período, y con arreglo al sueldo de 4.000 pesos desde esta última fecha en adelante:

Vista la copia que acompaña de la Real orden de 13 de julio de 1851, en la cual, á consecuencia de solicitud presentada por los Magistrados D. Fernando Perez de Rozas y D. Miguel de Nájera Mencos, en queja de que por las oficinas de Hacienda de Puerto-Rico no se había dado la debida interpretacion al art. 3.º del Real decreto de 26 de octubre de 1849 sobre clases pasivas, se mandó que en las nuevas clasificaciones que aquellas les hiciesen debían tomar por base el mayor sueldo que hubiesen tenido sus empleos, segun prevenia el citado decreto:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se desestime el recurso interpuesto por Herreros, y se confirme la Real orden de 26 de setiembre de 1856:

Vista la ley de presupuestos de 1835: Visto mi Real decreto de 26 de octubre de 1849.

Vista la ley de presupuestos de 1855: Visto mi Real decreto de 13 de mayo de 1859:

Considerando que el Real decreto de 26 de octubre de 1849, que en su artículo 3.º ordenó que se tomase por base para fijar el haber por cesantía á los empleados civiles de todas las carreras de Ultramar el importe de las dos terceras partes del sueldo que correspondía entónces á los empleos que sirvieron, derogó las disposiciones anteriores que fijaban cualquier otro sueldo regulador en las cesantías de Ultramar:

Considerando que el citado Real decreto no tomó en cuenta el sueldo que tuvieran los empleos al tiempo de las declaraciones de cesantía, sino el que en aquella fecha les estaba fijado, como se demuestra, tanto por su literal contesto, como por el hecho de mandar que segun el tipo que establecía se rectificaran todas las clasificaciones de cesantes y jubilados que percibían haber, hechas anteriormente:

Considerando que al darse el Real decreto referido, el sueldo que correspondía al empleo que obtenía D. Manuel García Herreros era de 6.000 pesos, y por consiguiente el tipo regulador debe ser el

importe de las dos terceras partes de este sueldo, esto es, 4.000 pesos:

Considerando que los derechos que pueden corresponder á D. Manuel García Herreros en virtud del Real decreto de 13 de mayo de 1859 no pueden ser objeto de un pleito contencioso-administrativo porque no han sido apreciados por la Administración activa;

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andres García Camba, el Conde de Clonard, don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de La Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, el Marques de Valgornera, D. Manuel de Guillasmas y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar que al hacerse la clasificacion de D. Manuel García Herreros debió tomarse como base para fijar el haber que por cesantía le correspondía el importe de las dos terceras partes del sueldo de 6.000 pesos señalados á su empleo cuando se publicó el Real decreto de 26 de octubre de 1849, y en revocar la Real orden reclamada, sin perjuicio de la nueva clasificacion á que pueda haber lugar con arreglo al Real decreto de 19 de mayo de 1859.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 11 de febrero de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 24 de febrero.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de febrero de 1860, en los autos de competencia entre los jueces de primera instancia de los partidos de Loja y de Rute, sobre el conocimiento de las causas criminales respectivas á la villa de Iznajar, pendientes en el primero al tiempo de segregarse esta de él é incorporarse al segundo:

Resultando que por Real orden de 25 de abril último se separó la villa de Iznajar del Juzgado de Loja y se agregó al de Rute, y que remitidas por el Juez del primero al del segundo, á virtud del requerimiento de este, las causas que pendían en el juzgado de aquel por delitos cometidos en Iznajar, la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada dió orden al juez de Loja, de conformidad con el Ministerio fiscal, para que las reclamara inmediatamente, puesto que al tiempo de perpetrarse aquellos correspondía dicha villa á su Juzgado, el cual empezó y sustentaba legítimamente, y debía por lo mismo terminarlas:

Resultando que si bien el Juez de Rute se inhibió del conocimiento de ellas al hacerle esta reclamacion el de Loja, la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla

le mandó, de acuerdo con el Fiscal, que sostuviese su jurisdiccion, porque desde el momento en que se publicó dicha Real orden era el único competente para conocer de todos los asuntos judiciales correspondientes á Iznajar, porque lo mismo se decidió por las dos Audiencias nombradas cuando en 1850 se agregó la propia villa de Iznajar al Juzgado de que hoy se ha separado, y por tener fuerza retroactiva las disposiciones de aquella naturaleza para el objeto de que se trataba, como en buenos principios la tienen las leyes de sustanciacion cuando no se determina lo contrario:

Vistos, oído el Sr. Fiscal y siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri.

Considerando que la jurisdiccion de los Jueces de primera instancia se limita al partido ó distrito que les está asignado, sin que puedan estenderla á puntos ó pueblos de otra demarcacion sin una autorizacion especial:

Considerando, por consiguiente, que segregada la villa de Iznajar del partido de Loja y unida al de Rute por Real orden de 25 de abril último, cesó en ella absolutamente la jurisdiccion del Juez del primero, y pasó á la del segundo sin la menor restriccion:

Considerando, por lo mismo, que no habiendo tenido el Juez de primera instancia de Loja otro motivo para instruir las causas de que en esta competencia se trata que el de pertenecer á su partido la villa de Iznajar cuando ocurrieron los hechos que las produjeron, no existe una razon legal que autorice su continuacion en perjuicio de la jurisdiccion á que hoy corresponde dicha villa:

Y considerando, por último, que ver-

sando esta competencia sobre causas comunes pendientes en primera instancia, y tratándose de dos Juzgados ordinarios, ambos preexistentes, no hay ventaja para la administracion de justicia ni para los interesados en que se prorogue la jurisdiccion del uno en perjuicio de la del otro, ni puede aplicarse á este caso con exactitud ni por analogia lo dispuesto en la parte final del Real decreto de 26 de enero de 1834, en el cual solo se hizo una escepcion respecto de negocios pendientes en Tribunales superiores y de juicios particulares;

Declaramos que el conocimiento de las causas formadas en la villa de Iznajar y pendientes en el Juzgado de Loja cuando aquella fué unida al de Rute corresponde al Juez del último; remitiéndose á cada uno las actuaciones respectivas con copia certificada de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 29 de febrero.*)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del mes de febrero último.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo candeal.	Cuartera.	7	14		Fanega.	77	
Trigo.	Id.	7	13		Id.	76	50
Id. menudo.	Id.				Id.		
Id. extranjero.	Id.				Id.		
Cebada.	Id.	3	15		Id.	37	50
Centeno.	Id.				Id.		
Maiz.	Id.				Id.		
Habas.	Id.	5	17		Id.	58	50
Habichuelas.	Id.	8	8		Id.	84	
Guijas.	Id.				Id.		
Garbanzos.	Id.	8	5		Arroba.	15	
Arroz.	Arroba.	1	16		Id.	24	
Aceite de 1ª clase.	Cuartan.	1	15		Id.	70	
Id. de 2ª id.	Id.	1	12		Id.	64	
Vino.	Cuartin.	2	4		Id.	13	30
Aguardiente.	Id. Olanda.	5			Id.	40	60
Vaca.	Libra.		10	6	Libra.	7	
Carnero.	Id.		11		Id.	7	30
Tocino.	Id.		12		Id.	8	
Algarrobas.	Quintal.	1	5		Quintal.	16	90
Almendron.	Id.	13	10		Id.	180	
Queso.	Id.				Id.		
Lana.	Id.				Id.		
Paja larga.	arroba.		4		arroba.	2	39
Id. tallada.	Id.		2	6	Id.	1	39
Harina del pais.	Quintal				Quintal		
Harina 1ª.	Id.	6	18		Id.	92	
Id. 2ª.	Id.				Id.		
Carbon de encina.	Id.	1	8		Id.	18	90
Id. de mata.	Id.	1	4		Id.	16	
Leña.	Id.		7		Id.	4	90
Id. para horno.	Somada.		11		Carga.	7	30

Palma 16 de febrero de 1860.—El Alcalde—Antonio María Dameto.